



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00160-00
DEMANDANTE:	MARINELDA PEROSA D HOYOS
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CEANTÍAS
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12, por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

PRIMERO: Se **ADECUARÁ** el libelo genitor para indicar con precisión y claridad contra quien o quienes dirige la acción, indicando de paso el nombre de quien funge como representante legal de cada una de las codemandadas. En este sentido y solo en caso de ser necesario se **ADECUARÁ** la pieza procesal contentiva del poder, pues se advierte que solo se faculta al profesional del derecho para dirigir la acción frente a Colpensiones y Porvenir S.A., ello aunado a que el mismo deberá coincidir con todas y cada una de las pretensiones incoadas.

SEGUNDO: ALLEGARÁN actualizados los certificados de existencia y representación legal de las sociedades codemandadas, de manera que permita al Despacho la extracción de los datos necesarios al momento de la admisibilidad de la demanda, entre ellos nombre y/o razón social, quién ostenta la representación legal, dirección física y correo electrónico para surtir las notificaciones judiciales respectivas, entre otros. (Art. 26. Num. 4º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).

Se advierte que, ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas, se deberá afirmar tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; evento en el cual se tomarán las medidas conducentes para su obtención.

TERCERO: Se **AJUSTARÁ** el acápite contentivo de las pretensiones para señalar las razones por la cuales si en el encabezado de la demanda se cita como pasiva a la Administradora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** frente a ésta no se solicita ninguna pretensión declarativa ni menos de condena. (Artículo 25. Núm. 6º ibídem).

CUARTO: Acorde con el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las codemandadas y/o entidades a notificar, se informará como se obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las entidades por notificar.

QUINTO: Se **DENUNCIARÁ** la dirección física y el canal digital donde debe ser notificado el activo, pues respecto de éste solo se informa un número móvil. Se advierte que dicha información se torna necesaria en pro de la celeridad del trámite, a efectos de surtir las notificaciones y/o citaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta las dificultades que se han suscitado en virtud de la implementación de la justicia digital. (Art. 6 – Ley 2213 de 2022).

SEXTO: Se **RELACIONARÁN** la totalidad de los documentos aportados con el libelo introductor, procurando aportarlos de nuevo en archivos debidamente digitalizados, de manera que permitan al Despacho la lectura y extracción de los datos necesarios al momento de proceder a la admisión de la demanda.

SÉPTIMO: **APORTARÁ** copia de la reclamación administrativa con constancia de radicación y/o recibo por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de manera que permita al despacho establecer si la misma versa sobre todos los derechos pretendidos además de la fecha y lugar de radicación.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9dcad8ba10304785e997b8b5ae30b1eb051fd8fe00bbbed0a33ef5b894c940**

Documento generado en 08/07/2022 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>